

CONSTANCIA: trece 13 de marzo de 2024.

A Despacho de la señora Jueza para resolver proceso liquidatorio informándole que la auxiliar de la justicia, en su calidad de partidora, presentó nuevamente su trabajo de partición.

Por otro lado le informo que la apoderada judicial de los señores HERNAN CAMPUZANO LONDOÑO (CONYUGE SUPERSTITE), SILVIA BEATRIZ CAMPUZANO MEJIA (HIJA DE LA CAUSANTE), JORGE HERNAN CAMPUZANO MEJIA (HIJO DE LA CAUSANTE), VALENTINA CAMPUZANO MEJIA (HIJA DE LA CAUSANTE), solicitó la suspensión de la partición con fundamento en lo indicado en el artículo 516 del C.G.P.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto Interlocutorio No.264

Radicado No. 2022-00058

Visto el informe secretarial anterior, se tendrá por presentada nuevamente la partición de la sucesión por la auxiliar de la justicia designada por el despacho.

Revisada la partición presentada por la auxiliar de la justicia en el término que le fuera ordenado, puede concluir el despacho que una vez realizado el correspondiente control de legalidad, que impera realizar ante la nueva presentación de la partición, conforme lo ordena el artículo 509 del C.G.P, :

- Cada que se haga relación al bien inmueble "**ubicado en la zona rural del municipio de Manizales Vereda Tracción del Águila**", dentro de la partición, sea como simple enunciación o como asignación final a uno o varios de los herederos, **se realizará con la identificación de su matrícula inmobiliaria, así como su tradición**, con el fin de evitar futuras devoluciones de la futura partición en las oficinas encargadas de registro de los diferentes bienes objeto de partición.

En consecuencia se **ORDENARÁ** reajustar la partición a la partidora auxiliar de la justicia(conforme el numeral 6 del artículo 509 del C.G.P), en los términos en que fue ordenada, contando para ello con dos(2) días hábiles, previa remisión del correspondiente expediente, teniendo en cuenta lo poco que se debe complementar y apelando al principio de celeridad procesal.

Ahora, respecto de la solicitud que realiza nuevamente la bancada litigante en representación HERNAN CAMPUZANO LONDOÑO (CONYUGE SUPERSTITE), SILVIA BEATRIZ CAMPUZANO MEJIA (HIJA DE LA CAUSANTE), JORGE HERNAN CAMPUZANO MEJIA (HIJO DE LA CAUSANTE), VALENTINA CAMPUZANO MEJIA (HIJA DE LA CAUSANTE), encuentra el despacho que dicha solicitud se había despachado ya desfavorablemente, por lo que ante similares argumentos, similares conclusiones; por lo que se pasará a reproducir lo que por medio de auto de fecha 13 de diciembre de 2023, se respondió por parte de esta juzgadora:

“Sea lo primero traer en cita el contenido de los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, cuando expresan que:

ARTICULO 1387. <CONTROVERCIAS SUCESORALES>. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.

ARTICULO 1388. <CONTROVERSIAS SOBRE LA PROPIEDAD DE OBJETOS EN RELACION AL PROCESO DE PARTICION>. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo [1406](#).

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.

Analizando el segundo de los artículos, como fundamento nuclear para solicitarse la suspensión de la partición, habrá que indicarse que la condición contenida en el segundo inciso de “mitad de la masa partible”, no se cumple en el presente caso, por cuanto si bien el bien inmueble identificado con M.I 100 41737, representa según el avalúo dado en la audiencia de inventarios y avalúos un valor de 1.320.568.500 y por ende más de la mitad de la masa partible; lo cierto es que precisamente ese inmueble fue excluido de los bienes de la sucesión como se argumentó en auto de fecha 27 de septiembre de 2023, hoy ejecutoriado:

...(..)

“Por ultimo y para rematar el fundamento de exclusión del testamento del trámite liquidatorio, se dirá que, de una lectura integral del mismo, la señora AMANDA MEJIA MORALES, pretendió realizar una liquidación unilateral de un bien que era social, según los extremos en que nació a la vida jurídica la sociedad conyugal”

..(..).lo cual contraviene la legislación en familia aplicable, por cuanto dicha liquidación solo puede realizarse a través de un medio ad substantiam actus, como lo es la escritura pública acompañada de la firma de su esposo HERNAN CAMPUZANO LONDOÑO, como símbolo de aceptación o a través de una sentencia judicial liquidataria de la sociedad patrimonial, lo cual no ocurrió, sumando argumentos para la desestimación testamentaria como se ha venido indicando. “(..)

Colofón de lo anterior y ante la advertida imposibilidad jurídica de llegar a término final respecto de la porción testada del presente trámite liquidatorio, la cual versó sobre el bien inmueble identificado con M.I 100 41737 ubicado en el barrio la Francia en la carrera 18 No. 1 A-35, se optará por excluir del inventario de bienes activos de la sucesión, con el fin de que las partes

adelanten las acciones judiciales pertinentes frente al mismo, que consulten la voluntad de la testadora pero bajo las normas adjetivas que rigen la forma correcta de distribución de los bienes respecto de los legitimarios y legatarios. "(..) "

Se reitera entonces **que ante la exclusión de tal bien inmueble** de la masa herencial partible, desaparece la posibilidad de acceder a la suspensión en los términos solicitados, **sin que la advertencia de no procederse como se solicita , so pena de estar :**

“,afectando de una parte, el 50% de los gananciales del señor CAMPUZANO LONDOÑO y de otra, a los legatarios”

Sea una razón de hecho y de derecho para cambiar la decisión de suspensión, toda vez que las consecuencias jurídicas del legado que dejó por escrito la señora AMANDA MEJIA MORALES, precisamente son las que se encuentran en debate jurídico en el radicado 2023 441 de reforma al testamento y será la misma sentencia lo que equilibre tales afectaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JAG

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307d4d04dfa2805b395f754000519d4dca9f9ce105a0c38b4145fa4e57352bed**

Documento generado en 13/03/2024 04:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>